



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ESTADONº 30

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2017-00119	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARLY YURANY GAMBOA RODRIGUEZ	AUTO NO TIENE EN CUENTA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR	24 DE AGOSTO DE 2022
2019-00090	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	AZAEI DE JESUS ANDRADE ALARCÓN	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	24 DE AGOSTO DE 2022
2021-00069	PERTENENCIA	JORGE ARTURO CASTILLO ZEA	FLORICELDA ZEA Y OTROS	AUTO APLAZA AUDIENCIA	24 DE AGOSTO DE 2022
2022-00180	EJECUTIVO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	BLANCA JEANETTE HIDALGO ERASO	AUTO INADMITE DEMANDA	24 DE AGOSTO DE 2022
2022-00182	SIMULACIÓN	SORAIDA ERASO PIEDRAHITA	SILVIA ESTELLA URBANO MORENO Y OTRA	AUTO ADMITE DEMANDA	24 DE AGOSTO DE 2022

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), siendo las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.). Para constancia se firma.¹

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

¹ Según Acuerdo CSJNAA22 – 0160 de 25 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 08:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 05:00 pm.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo (Nariño), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta al señor Juez, de la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0952
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2017-00119
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: MARLY YURANY GAMBOA RODRIGUEZ

San Lorenzo - Nariño, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con C.C. No. 59.833.122 de Pasto (N) y T.P. No. 111.300 del C.S.J., apoderada judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presenta memorial mediante el cual solicita se decrete medida cautelar.

Una vez revisado el expediente, se tiene que, mediante auto de 27 de abril de 2022, este despacho resolvió:

“PRIMERO.-DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de MARLY YURANY GAMBOA RODRIGUEZ identificada con CC. No. 1.086.923.887, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.-Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.-Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.-Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.”

Así las cosas, esta judicatura no tendrá en cuenta la solicitud allegada por la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, dado que el proceso se encuentra archivado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo (Nariño),



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

RESUELVE:

SIN LUGAR A TENER EN CUENTA la solicitud de medida cautelar presentada por la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con C.C. No. 59.833.122 de Pasto (N) y T.P. No. 111.300 del C.S.J., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 25 DE AGOSTO DE 2022</p>  <p>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario</p>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta de la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día veinticinco (25) de agosto de 2022 a partir de las nueve de la mañana (09:00 AM), presentada por la parte demandante y coadyuvado por la apoderada de la parte demandante. Se deja constancia de que los días 22 y 23 de agosto de 2022 el señor Juez titular de este despacho disfrutó de sus días compensatorios producto del turno de Control de Garantías que cumplió el fin de semana del 20 y 21 de agosto de 2022 dentro del Circuito de La Unión-Nariño. Sírvese proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No:	0954
Radicación:	526874089001 2021-00069
Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	JORGE ARTURO CASTILLO ZEA
Demandado:	FLORICELDA ZEA DE CASTILLO Y OTROS
Decisión:	Auto Aplaza Audiencia

San Lorenzo-Nariño, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto No. 0897 del 01 de agosto de 2022 esta judicatura dispuso realizar la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia día jueves 25 de agosto de 2022 a partir de las nueve de la mañana (09:00 AM).

No obstante, siendo las 03:50 PM del 22 de agosto de 2022, el abogado ERWIN SIGIFREDO GUANCHA ROSALES, quien actúa en condición de apoderado judicial de la parte demandada FLORICELDA ZEA DE CASTILLO, solicitó aplazamiento de la diligencia toda vez que su señora madre fue diagnosticada con una enfermedad catastrófica y está siendo sometida a la realización de quimioterapias, siendo que la última terapia se efectuó el pasado 22 de agosto y las secuelas de dichas procedimiento generan dolencias y malestares severos que hacen que requiera asistencia y cuidado personal y permanente durante los días siguientes, la cual es brindada únicamente por el abogado. Agrega que la audiencia sea reagendada para finales del mes de octubre de 2022 por cuanto en el mes de septiembre estará por fuera de la ciudad por el estado de salud de su progenitora.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

En virtud de lo anterior, la abogada ANGELA MARIA ENRIQUEZ BENAVIDES, apoderada judicial de la parte demandante, presentó memorial coadyuvando la solicitud de aplazamiento fundamentada en la calamidad familiar que atraviesa el Dr. GUANCHA ROSALES.

Al respecto, tenemos que el artículo 372 numeral 3º del Código General de Proceso, establece lo siguiente:

“3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.”

En consecuencia, toda vez que la parte demandada ha presentado prueba sumaria sobre las razones que fundamentan su solicitud de aplazamiento, la misma se despachará favorablemente.

Sería del caso programar la nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de no ser porque día 22 de agosto de 2022 se radicó demanda de intervención excluyente dentro del proceso de la referencia por parte de LUCILA MENESES MORENO DE RIVERA, ESNEDA RUBY CHAVES MENESES, GLADYS CHAVES MENESES, NUVA CHAVEZ MENESES y SIGIFREDO CHAVEZ MENESES, por lo cual no se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial hasta tanto se resuelva la solicitud impetrada, lo anterior toda vez que, de conformidad con el artículo 63 del CGP, la intervención excluyente “se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.”

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo-Nariño,

RESUELVE:

APLAZAR la audiencia inicial prevista para el **día 25 de agosto de 2022 a partir de las nueve de la mañana (09:00 AM)**, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SAN LORENZO - NARIÑO

La Providencia precedente se

Notifica mediante fijación en

ESTADOS,

HOY 25 DE AGOSTO DE 2022

A LAS 8:00 AM.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA

Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022). Una vez se ha radicado a través de correo electrónico institucional, doy cuenta al señor Juez, de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de BLANCA JEANETTE HIDALGO ERASO, con domicilio en el municipio de San Lorenzo (N). Consta de Cuaderno principal (99folios); la demanda, las pruebas y anexos se aportan en formato digital. Sírvasse proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo-Nariño, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto No.	0955
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de garantía hipotecaria de mínima cuantía No. 2022-00180
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandada:	BLANCA JEANETTE HIDALGO ERASO

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer del asunto (art. 18 y 28 del C.G. del P.); le corresponde al Juzgado pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva para la efectividad de garantía hipotecaria de mínima cuantía, interpuesta por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con NIT 899.999.284-4, representada legalmente para el presente por el CONSORCIO SERLEFIN BPO-FNA CARTERA JURIDICA, identificado con el NIT. 901396083-9, cuyo representante para asuntos legales judiciales es el Dr. EDUARDO TALERO CORREA, identificado con C.C. No. 11.510.919 de Mosquera – Cundinamarca y T.P. 219.657 del C.S. de la J.; en contra de BLANCA JEANETTE HIDALGO ERASO identificada con cédula de ciudadanía No. 27.443.032, con domicilio en la Plaza Suarez del municipio de San Lorenzo (N).

De la revisión de la demanda, se verifica que no cumple los siguientes requisitos:

- **Incumplimiento de lo previsto en el numeral 1° del artículo 468 del C.G.P.**

Señala el artículo 468 del Código General del Proceso en su numeral 1°:

“1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

(...)

Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación." (Subrayado fuera del texto).

En la demanda se omite aportar el certificado de libertad y tradición de inmueble hipotecado, lo cual impide determinar quién es el actual propietario del inmueble y si sobre los bienes gravados existe algún embargo decretado en otro proceso ejecutivo.

Por lo tanto, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la demanda presentada y se concederá 5 días a la parte demandante para que subsane los defectos advertidos, tal y como lo dispone el inciso 4º de dicha norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- -INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, que corrija los defectos de la demanda descritos en esta decisión, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G. del P.

La corrección de la demanda deberá presentarse debidamente integrada en su solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY **25 DE AGOSTO DE 2022**

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, veinticuatro (24) de agosto de 2022. Doy cuenta de la demanda civil promovida por la abogada ERIKA DANIELA PABÓN DELGADO, como apoderada judicial de la señora SORAIDA ERASO PIEDRAHITA, en contra de las señoras SILVIA ESTELLA URBANO MORENO y NADIA JACQUELINE URBANO MORENO. Constante en 59 folios. La demanda y anexos se presentan digitalmente Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo-Nariño, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto No:	0956
Radicación:	526874089001 2022-00182
Proceso:	Verbal Sumario - Simulación contrato
Demandante:	SORAIDA ERASO PIEDRAHITA
Demandado:	SILVIA ESTELLA URBANO MORENO y otra
Decisión:	Admite demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demanda declarativa de simulación de contrato interpuesta por la abogada ERIKA DANIELA PABÓN DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.086.361.617 expedida en El Tambo (N) y T.P. No. 352.760 expedida por el C.S. de la J., actuando como apoderada judicial de la señora SORAIDA ERASO PIEDRAHITA, identificada con C.C. No. 59.817.804 expedida en Pasto (N), contra las señoras SILVIA ESTELLA URBANO MORENO y NADIA JACQUELINE URBANO MORENO, identificadas con C.C. No. 27.44.605 y 27.443.063 respectivamente; observándose que reúne los requisitos de ley exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 390 y siguientes del C.G.P.

El inciso final del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 dispone: “En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Por su parte, el artículo 8° ibídem señala que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

En este caso, la parte demandante suministró, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de la demanda, la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones las señoras SILVIA ESTELLA URBANO MORENO y NADIA JACQUELINE URBANO MORENO (abogadowcordoba@gmail.com), el cual fue obtenido del escrito de tutela radicada el día 9 de julio de 2021 ante este despacho judicial.

Así las cosas, la notificación personal del auto admisorio de la demanda se surtirá de conformidad con los términos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2012, de manera que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al correo electrónico abogadowcordoba@gmail.com y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Finalmente, por reunir las exigencias de los preceptos 151 y siguientes del CGP, el despacho otorgará a la demandante el amparo de pobreza solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de simulación de contrato de compraventa, formulada por SORAIDA ERASO PIEDRAHITA, identificada con C.C. No. 59.817.804 expedida en Pasto (N), en contra de las señoras SILVIA ESTELLA URBANO MORENO y NADIA JACQUELINE URBANO MORENO, identificadas con C.C. No. 27.444.605 y 27.443.063 respectivamente; y, en consecuencia, por ser de mínima cuantía désele el trámite VERBAL SUMARIO, establecido en el artículo 390 y siguientes del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en forma personal y directa el contenido del presente auto a las señoras SILVIA ESTELLA URBANO MORENO y NADIA JACQUELINE URBANO MORENO, identificadas con C.C. No. 27.444.605 y 27.443.063 respectivamente, conforme lo dispone el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, con el envío del auto admisorio al correo electrónico abogadowcordoba@gmail.com.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de diez (10) días para la



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

contestación de la demanda empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prescribe el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora SORAIDA ERASO PIEDRAHITA, identificada con C.C. No. 59.817.804 expedida en Pasto (N).

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada ERIKA DANIELA PABÓN DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.086.361.617 expedida en El Tambo (N) y T.P. No. 352.760 expedida por el C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la señora SORAIDA ERASO PIEDRAHITA, identificada con C.C. No. 59.817.804 expedida en Pasto (N), en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 25 DE AGOSTO DE 2022</p>
<p>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario</p>